



CUT: 102072-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1238-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 20 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre sobre delimitación de la faja marginal de del Río Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km), ubicado en la cuenca del río Rímac, distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, y;

CONSIDERANDO:

Que, literal i) del numeral 1. del artículo 6 de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», señala que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua. En ese sentido, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo que, toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, el artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos señala que, *en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.*

Que, el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley 29338, determina que: *Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*

Asimismo, el numeral 113.2 señala: *Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;*

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las fajas marginales.

Que el numeral 115.1 del Artículo 115 de la norma antes citada señala: *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.* Además, el numeral 115.2 señala: *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.*

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, menciona en el numeral 120.1 que: *En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.* En el numeral 120.2 que: *En todos estos casos no habrá lugar e indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.*

Que, mediante Resolución Jefatural 332-2016-ANA se derogó la Resolución Jefatural 300-2011-ANA y se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales estableciendo las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, en la Quinta Disposición Complementaria Final, analiza respecto a la posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles. Así se establece que, *la posesión debe ejercerse sobre zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Para estos fines, se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Se comprende dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable. Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, de ser el caso. Las zonas de riesgo no mitigable tienen los siguientes efectos:* 1. *La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad.* 2. *Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir de que dichos predios sean declarados como tales.* 3. *Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65° al 67° de la Ley 30230; Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohibase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.*

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, determinó la necesidad de desarrollar la delimitación de la faja marginal del Río Rímac Km 99+818 al 107+756

(7,94 Km), ubicado en la cuenca del río Rímac, distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, con la finalidad de contar con un documento técnico que sustente el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otro servicio.

Que, los estudios con modelamiento hidráulico para la delimitación de faja marginal de la faja marginal del río Rímac, se encuentran desarrollados en la memoria del «Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac Distrito de San Mateo, Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km)»; describiendo la ubicación política, ubicación geográfica del eje del cauce, ubicación hidrográfica, descripción del tramo de estudio, topografía, análisis de máximas avenidas, simulación hidráulica, análisis multitemporal, cálculos y niveles de riesgo, identificación de zona crítica, dimensionamiento de la faja marginal y propuesta de ubicación de hitos, así como la recomendación para la aprobación de la citada delimitación.

Que, con Memorando 2801-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-29, se hizo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, la conclusión de los estudios básicos de la delimitación de la faja marginal del Río Rímac Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km), ubicado en la cuenca del río Rímac, distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, requiriéndole la realización de una diligencia de verificación técnica de campo con participación del gobierno local y otras entidades administrativas; para luego emitir finalmente su opinión con arreglo a lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA.

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en función a la diligencia de verificación técnica de campo previamente programada y realizada el 2025-06-17 la cual obra en el expediente, emitió el Informe Técnico 082-2025-SDPN de 2025-06-20 que se anexa, concluyendo que: se identificó los puntos de los hitos propuestos de la faja marginal del Río Rímac Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km), el cual cuenta con un total de 88 hitos, de ellos 44 son de la margen derecha y 44 de la margen izquierda, debiendo de considerarse la modificación planteada, para los hitos con códigos HMI-571 y HMI-575, tal como se detalla en los acápites 2.10 al 2.12 del citado informe técnico. Para luego concluir recomendando que se continúe con el trámite.

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza luego de analizar y evaluar técnicamente los actuados, emitió el Informe Técnico 0139-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12 que se anexa a la presente resolución¹, precisando en el acápite 2.6 que: la Autoridad Administrativa del Agua desarrolló en el año 2019 el estudio denominado “*Delimitación de Faja Marginal para el Río Rímac*”, cuyo objetivo principal fue determinar los caudales máximos de diseño y establecer las fajas marginales conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, que aprueba el *Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales*. El análisis se sustentó en la información proveniente de catorce (14) estaciones pluviométricas y pluviométricas operadas por el SENAMHI, con series históricas de registros comprendidas entre los años 1964 y 2017 (según Tabla N.º 5). Esta red permitió caracterizar espacial y temporalmente el comportamiento de las precipitaciones máximas en 24 horas dentro de la cuenca del río Rímac. Para la determinación del modelo probabilístico de mejor ajuste a las precipitaciones máximas, se aplicó el Criterio de

¹ Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

¹⁶. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

Información de Akaike (AIC), evaluando las distribuciones Gumbel, Pearson Tipo III, Lognormal de 3 parámetros, Log Pearson Tipo III y Valor Extremo Generalizado (GEV). El análisis evidenció que la distribución Gumbel presentó los valores más bajos del AIC en la mayoría de las estaciones, por lo cual fue seleccionada para la estimación de precipitaciones máximas de 24 horas. Es así como, con base en la distribución seleccionada, se calcularon las precipitaciones máximas para distintos periodos de retorno (5, 10, 25, 50, 100 y 200 años). Los valores obtenidos muestran un incremento progresivo de la intensidad de precipitación con el aumento del periodo de retorno, destacando estaciones como Santa Eulalia, Carampoma y Arahua y con los valores más representativos para la parte alta de la cuenca (según Tabla N.º 7). El modelamiento hidráulico para el análisis de máximas avenidas se realizó mediante el modelo de **precipitación-escurrentía** implementada en el software **HEC-HMS versión 4.3**, con el propósito de estimar los **caudales máximos instantáneos** para distintos periodos de retorno. El modelamiento permitió representar de manera precisa el sistema de drenaje de la cuenca, generando hidrogramas de salida que sustentan la delimitación de las fajas marginales; permitiendo definir los valores representativos de avenidas máximas. De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente se establecieron los criterios de diseño en función del uso del suelo colindante: - Cauces naturales adyacentes a terrenos agrícolas: periodo de retorno de 50 años. - Cauces naturales adyacentes a zonas pobladas: periodo de retorno de 100 años. Es así como, en función de los resultados obtenidos, se recomienda adoptar un periodo de retorno de 50 años como criterio de diseño, según el siguiente detalle:

Cuenca	Caudales máximos para periodo de retorno de 50 años
Unión 2	183,00 m³/s

Para luego concluir indicando que se debe establecer la delimitación de la faja marginal del río Rímac en ambas márgenes cuya longitud es 7,94 km, ubicado en la cuenca del río Rímac, distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 88 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 44 corresponden a la margen derecha y 44 a la margen izquierda. Los detalles se presentan en el cuadro respectivo y en los mapas incluidos en el anexo del informe. Asimismo, se recomienda a los gobiernos locales la elaboración de planes de ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, que contemplen la reubicación de la población asentada en zonas de riesgo, considerando que los proyectos estructurales tienen una vida útil limitada. También se sugiere tener en cuenta las recomendaciones y alternativas expuestas en el informe, con el fin de proteger unidades productivas, centros poblados y prevenir posibles impactos en áreas agrícolas cercanas, vías de comunicación y otras infraestructuras.

Que; al respecto, estando al mérito de las consideraciones técnicas anteriormente expuestas y en cuyos documentos se concluye determinar su viabilidad para sustentar el espacio que ocupará la faja marginal para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, caminos de vigilancia u otros servicios públicos con arreglo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, como en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, se debe se debe aprobar el «Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac Distrito de San Mateo, Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km)»; así como la delimitación de la delimitación de la faja marginal del Río Rímac Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km), ubicado en la cuenca del río Rímac, distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con las especificaciones desarrolladas en el Informe Técnico 0139-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12.

Que, estando al Informe Legal 0288-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-10-17, Informe Técnico 082-2025-SDPN de 2025-06-20, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín e Informe Técnico 0139-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12, en aplicación a

lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar, el «Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac Distrito de San Mateo, Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km)», realizados en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, ámbito de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

ARTICULO 2.- Delimitar la faja marginal del Río Rímac Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km), ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima. Esta delimitación comprende un total de 88 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM, sistema WGS 84; de los cuales, 44 corresponden a la margen derecha y 44 a la margen izquierda, de acuerdo con las características técnicas detalladas en los cuadros siguientes:

Río Rímac - Progresiva 99+818 AL 107+756: Longitud 7,94 Km						
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río	San Mateo	352 381	8 693 824	357 052	8 696 505	7,94
N.º HITOS		88	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			44		44	

Faja Marginal - Río Rímac San Mateo - Margen Derecha Km 99+818 AL 107+756 (7,94 KM)

Hito	Este (m)	Norte (m)	Hito	Este (m)	Norte (m)
HMD-542	352 347	8 693 855	HMD-564	354 229	8 696 105
HMD-543	352 336	8 693 958	HMD-565	354 308	8 696 190
HMD-544	352 376	8 694 016	HMD-566	354 427	8 696 254
HMD-545	352 377	8 694 057	HMD-567	354 456	8 696 394
HMD-546	352 431	8 694 109	HMD-568	354 542	8 696 562
HMD-547	352 619	8 694 129	HMD-569	354 478	8 696 642
HMD-548	352 713	8 694 085	HMD-570	354 447	8 696 814
HMD-549	353 022	8 694 170	HMD-571	354 706	8 697 144
HMD-550	353 189	8 694 134	HMD-572	354 893	8 697 174
HMD-551	353 223	8 694 022	HMD-573	354 943	8 697 222
HMD-552	353 554	8 694 130	HMD-574	355 093	8 697 260
HMD-553	353 750	8 694 324	HMD-575	355 225	8 697 219
HMD-554	353 706	8 694 414	HMD-576	355 333	8 697 129
HMD-555	353 784	8 694 601	HMD-577	355 593	8 697 145
HMD-556	353 954	8 694 806	HMD-578	355 871	8 696 975
HMD-557	354 079	8 694 873	HMD-579	356 004	8 697 026
HMD-558	354 117	8 694 926	HMD-580	356 177	8 697 014
HMD-559	354 163	8 695 319	HMD-581	356 382	8 696 736
HMD-560	354 183	8 695 376	HMD-582	356 635	8 696 713
HMD-561	354 185	8 695 449	HMD-583	356 846	8 696 613
HMD-562	354 151	8 695 525	HMD-584	356 997	8 696 429
HMD-563	354 129	8 695 623	HMD-585	357 033	8 696 532

Faja Marginal – Río Rímac San Mateo - Margen Izquierda Km 99+818 AL 107+756 (7,94 Km)

Hito	Este (m)	Norte (m)	Hito	Este (m)	Norte (m)
HMI-545	352 437	8 693 859	HMI-567	354 573	8 696 740
HMI-546	352 434	8 693 954	HMI-568	354 617	8 696 855
HMI-547	352 535	8 694 037	HMI-569	354 759	8 697 039
HMI-548	352 683	8 693 948	HMI-570	354 931	8 697 121
HMI-549	353 015	8 694 093	HMI-571	354 987	8 697 168
HMI-550	353 134	8 694 055	HMI-572	355 051	8 697 172
HMI-551	353 181	8 693 925	HMI-573	355 103	8 697 186
HMI-552	353 394	8 693 943	HMI-574	355 281	8 697 062
HMI-553	353 687	8 694 119	HMI-575	355 504	8 697 067
HMI-554	353 821	8 694 268	HMI-576	355 821	8 696 908
HMI-555	353 798	8 694 460	HMI-577	355 900	8 696 911
HMI-556	354 004	8 694 757	HMI-578	356 015	8 696 960
HMI-557	354 113	8 694 795	HMI-579	356 109	8 696 944
HMI-558	354 211	8 694 908	HMI-580	356 208	8 696 752
HMI-559	354 231	8 695 195	HMI-581	356 365	8 696 661
HMI-560	354 290	8 695 319	HMI-582	356 589	8 696 660
HMI-561	354 214	8 695 579	HMI-583	356 657	8 696 564
HMI-562	354 272	8 695 779	HMI-584	356 744	8 696 533
HMI-563	354 291	8 696 083	HMI-585	356 815	8 696 544
HMI-564	354 458	8 696 166	HMI-586	356 961	8 696 363
HMI-565	354 611	8 696 555	HMI-587	357 047	8 696 380
HMI-566	354 601	8 696 664	HMI-588	357 093	8 696 517

ARTÍCULO 3.- Se anexan el Informe Técnico 082-2025-SDPN de 2025-06-20, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín e Informe Técnico 0139-2025-ANA-AAA.CF/LAAO de 2025-09-12 emitido por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, así como mapas «Anexo 1» y la Memoria del «Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Río Rímac Distrito de San Mateo, Km 99+818 al 107+756 (7,94 Km)» debidamente visada como parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Exhortar a la Municipalidad Distrital de San Mateo y Municipalidad Provincial de Huarochirí a cumplir con lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual dispone que en los terrenos colindantes con las riberas debe mantenerse una franja marginal libre. Esta franja es indispensable para garantizar la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito, la actividad pesquera, la habilitación de caminos de vigilancia y otros servicios públicos, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de San Mateo, Municipalidad Provincial de Huarochirí, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal «COFOPRI», al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres «CENEPRED», al Gobierno Regional de Lima, al Instituto Nacional de Defensa Civil, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, Superintendencia Nacional De Registros Públicos «SUNARP», a la Autoridad Nacional de Infraestructura «ANIN» a fin de realizar las acciones pertinentes para su conocimiento en el desarrollo del ámbito y su preservación como dominio público hidráulico de la faja marginal delimitada; y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

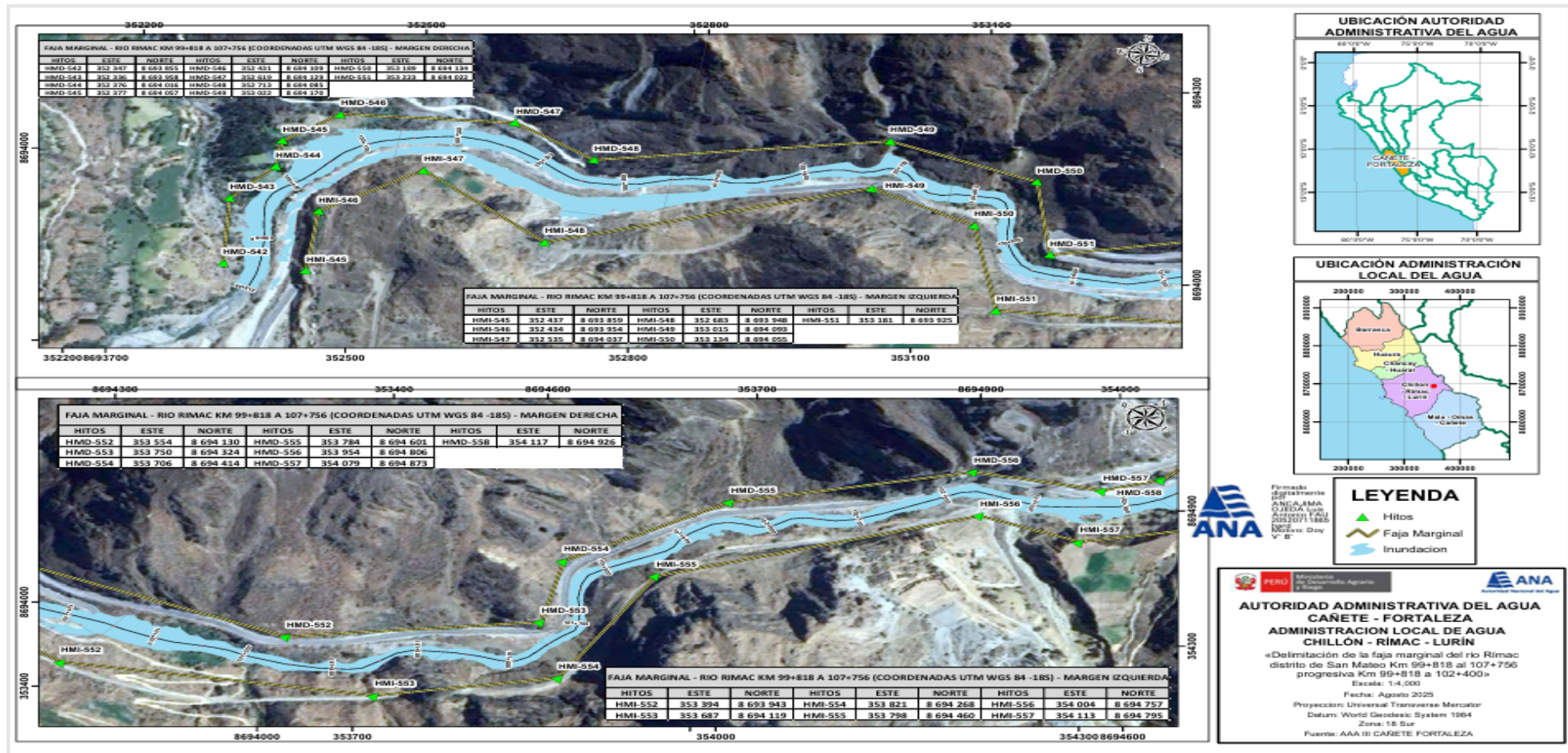
EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

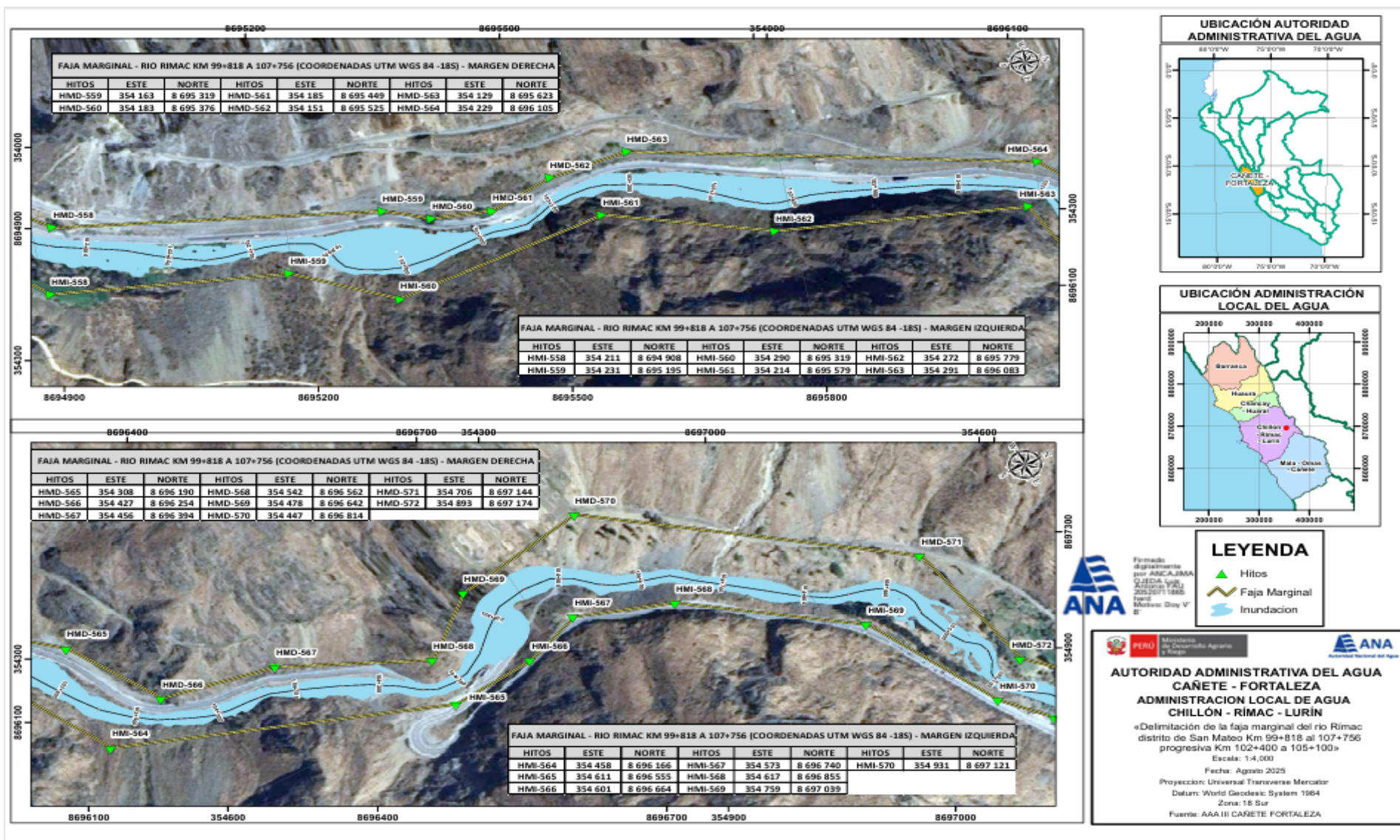
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAAA/ppm/Javier P.

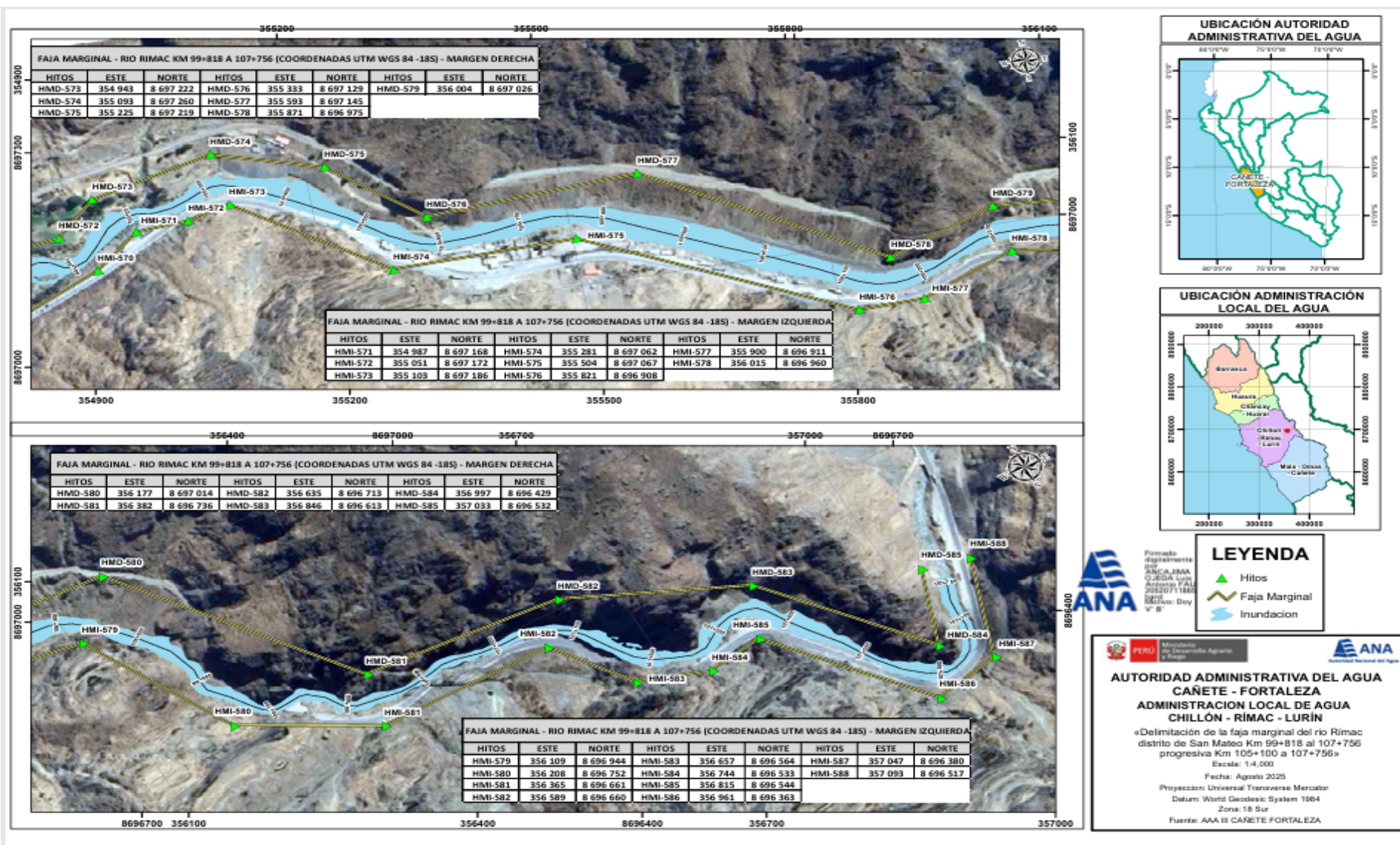
ANEXO -1



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2A1DA55



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://siged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2A1DA55



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://siged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C2A1DA55